

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para impulsar la competitividad de la industria nacional, en los sectores de bicicletas, editorial y textil, es imprescindible reducir los aranceles de ciertos insumos, para brindar a estos sectores la posibilidad de reducir sus costos de producción y mantener su presencia en los mercados nacional e internacional;

Que el incremento excesivo de las importaciones de madera contrachapada, en los últimos años, ha afectado negativamente los niveles de ventas, producción y empleo de la industria nacional, por lo que es necesario incrementar temporalmente los aranceles de estos productos, para revertir esta situación;

Que a fin de que los fabricantes nacionales de muebles y otras manufacturas de madera mantengan su competitividad y no se vean desplazados de los mercados nacional e internacional, es conveniente incluir las fracciones arancelarias correspondientes a madera contrachapada en los Programas de Promoción Sectorial, con aranceles preferenciales;

Que es necesario actualizar el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, así como el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las modificaciones previstas en el presente ordenamiento a solicitud de los sectores industriales nacionales, fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crean y se modifican las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | Unidad | AD-VALOREM | |
|------------|--|--------|------------|------|
| | | | IMP. | EXP. |
| 4011.50.01 | De los tipos utilizados en bicicletas. | Pza | Ex. | Ex. |
| 4412.13.01 | Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4412.13.99 | Las demás. | Kg | 27.7 | Ex. |
| 4412.14.99 | Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. | Kg | 27.7 | Ex. |
| 4412.19.01 | De coníferas, denominada "plywood". | Kg | 27.7 | Ex. |
| 4412.19.99 | Las demás. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4412.22.01 | Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4412.23.99 | Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. | Kg | 27.7 | Ex. |
| 4412.29.99 | Las demás. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4412.92.01 | Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4412.93.99 | Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas. | Kg | 27.7 | Ex. |
| 4412.99.99 | Las demás. | Kg | 32.7 | Ex. |
| 4903.00.01 | Álbumes o libros de estampas. | Pza | Ex. | Ex. |
| 5307.10.01 | Sencillos. | Kg | Ex. | Ex. |
| 5307.20.01 | Retorcidos o cableados. | Kg | Ex. | Ex. |

| | | | | |
|------------|---|-----|-----|-----|
| 5403.20.01 | De acetato de celulosa. | Kg | Ex. | Ex. |
| 5403.33.01 | De acetato de celulosa. | Kg | Ex. | Ex. |
| 5403.42.01 | De acetato de celulosa. | Kg | Ex. | Ex. |
| 8502.39.01 | Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03. | Pza | 10 | Ex. |
| 8502.39.03 | Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua. | Pza | Ex. | Ex. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 5, fracciones III y XVII, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5.- . . .

III. . . .

| Fracción | Arancel |
|------------|---------|
| 4412.13.01 | 10 |
| 4412.13.99 | 5 |
| 4412.14.99 | 5 |
| 4412.19.01 | 5 |
| 4412.19.99 | 10 |
| 4412.22.01 | 10 |
| 4412.23.99 | 5 |
| 4412.29.99 | 10 |
| 4412.92.01 | 10 |
| 4412.93.99 | 5 |
| 4412.99.99 | 10 |

XVII. . . .

| Fracción | Arancel |
|------------|---------|
| 4412.13.01 | 10 |
| 4412.13.99 | 5 |
| 4412.14.99 | 5 |
| 4412.19.01 | 5 |
| 4412.19.99 | 10 |
| 4412.22.01 | 10 |

| | |
|------------|----|
| 4412.23.99 | 5 |
| 4412.29.99 | 10 |
| 4412.92.01 | 10 |
| 4412.93.99 | 5 |
| 4412.99.99 | 10 |

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona al Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

| Fracción | Comunidad Europea | | Suiza | | Noruega | | Islandia | |
|----------|-------------------|------|-------------|------|----------|------|-----------|------|
| | Arancel | Nota | Arancel | Nota | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 85023903 | Ex. | | Ex. | | Ex. | | Ex. | |
| | Guatemala | | El Salvador | | Honduras | | Nicaragua | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 85023903 | Ex. | | Ex. | | Ex. | | Ex. | |

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona al Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

| Japón | | |
|----------|---------|------|
| Fracción | Arancel | Nota |
| 85023903 | 11.7 | |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El arancel establecido en el artículo primero de este Decreto para las fracciones arancelarias 4412.13.01, 4412.19.99, 4412.22.01, 4412.29.99, 4412.92.01 y 4412.99.99, estará vigente hasta el 15 de agosto de 2006. A partir del 16 de agosto de 2006, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 28.5, y estará vigente hasta el 15 de agosto de 2007. A partir del 16 de agosto de 2007, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 24.2, y estará vigente hasta el 15 de agosto de 2008. A

partir del 16 de agosto de 2008, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 20.

El arancel establecido en el artículo primero de este Decreto para las fracciones arancelarias 4412.13.99, 4412.14.99, 4412.19.01, 4412.23.99 y 4412.93.99, estará vigente hasta el 15 de agosto de 2006. A partir del 16 de agosto de 2006, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 23.5, y estará vigente hasta el 15 de agosto de 2007. A partir del 16 de agosto de 2007, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 19.2, y estará vigente hasta el 15 de agosto de 2008. A partir del 16 de agosto de 2008, el arancel ad-valorem aplicable para las fracciones arancelarias, a que se refiere este párrafo, será de 15.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.